



Arauca, Arauca, 03 de agosto de 2020.

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00315 00
Demandante : Walter Daniel Villarreal Álvarez y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTES

1. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «*FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL*» (91-93), del cual se corrió traslado a la parte demandante por Secretaría (fls.342-344), sin existir pronunciamiento.

2. Sustenta su excepción en una providencia del Tribunal de Casanare del 9 de febrero de 2017, en donde expone que los asuntos donde se controviertan actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias de destitución o suspensión en el ejercicio del cargo, sería competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Aduce que en un caso de similar característica, el Consejo de Estado manifestó que «*en los asuntos en que se controvierta actos administrativos proferidos en el ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es el funcional dado que se atiende a la naturaleza del asunto y no a la cuantía como en el presente caso, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, declara responsable disciplinariamente, destituyendo y (sic) inhabilitando al señor Boris Alejandro Monsalve Álvarez, por incurrir en una falta gravísima, es así que la competencia no radica en esta instancia judicial, conforme el precedente judicial del máximo Tribunal Contencioso Administrativo*».

Por consiguiente, solicita que el despacho remita el expediente al competente a fin de evitar futuras nulidades.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban

practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 28 de mayo de 2020, esta no se instaló por la suspensión de términos judiciales ampliamente conocida. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora que se han reanudado los términos.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de la excepción previa. Falta de competencia funcional.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en providencias del 25 de septiembre de 2013 y 26 de abril de 2016, señaló que al no existir claridad en la asignación de la competencia respecto de los actos disciplinarios expedidos por autoridades pertenecientes a las demás Ramas y Órganos del Poder Público distintos de la Procuraduría General de la Nación, su competencia debía recaer en los Tribunales Administrativos en primera instancia, pues ellos ya tenían el conocimiento de actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, ya sea por retiro temporal o definitivo del servicio, conforme al numeral 3 del artículo 152 del CPACA.

Pero debido a una nueva interpretación realizada a las reglas de competencia¹ previstas en el CPACA, actualizó su tesis, teniendo en cuenta el acto administrativo disciplinario que se demanda de acuerdo al tipo de sanción impuesta (con cuantía -destitución e inhabilidad, suspensión y multa y sin cuantía- amonestaciones escritas).

Es así que, en providencia del 30 de marzo de 2017² determinó la siguiente distribución de la competencia para Tribunales y Juzgados Administrativos:

Órgano Judicial	Única Instancia	Primera Instancia
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (Amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 2 CPACA</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del CPACA</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con</p>

¹ Artículos 149 (numeral 2), 151 (numeral 2), 152 (numeral 3), 154 (numeral 2) y 155 (numeral 3)

² CE. Secc. II, M.P. Cesar Palomino Cortes, Rad. 2836-16.

	<p>distrital, sin cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 1 del CPACA</p>	<p>una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del CPACA</p>
<p>JUECES ADMINISTRATIVOS</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del CPACA</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del CPACA</p>

Como bien se observa, el presente asunto es competencia de los Juzgados Administrativos, ya que los actos administrativos objeto de reproche impusieron una sanción de suspensión en el cargo, y la demanda no supera la cuantía de 300 smlmv.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de competencia funcional propuesta por la entidad demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez